

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0960** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2019**

VISTOS:

Acta de Control N°001284-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, Informe N°003-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LHNM de fecha 29 de noviembre del 2018, Memorando N°0017-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2019; Memorandum N° 017-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de enero del 2019, Escrito de Registro N°1048 de fecha 15 de febrero del 2019; Informe N°616-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril del 2019, Oficio N°402-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril del 2019, Informe N°1537-2019-GRP-440010-440015.03 de fecha 26 de agosto del 2019, Informe N°1775-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2019, Informe N°0884-2019- GRP-440010-440015 de fecha 24 de octubre del 2019 y demás actuados en un total de treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N°001284-2018** de fecha 29 de noviembre de 2018 a horas 10:22, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la CARRETERA PIURA – PAITA (PEAJE) intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2T-308** de **PROPIEDAD DEL CONDUCTOR WILSON DOMINGUEZ ARTEAGA (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** identificado con DNI N° 03493997 cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA – PAITA, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en: **“Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 001284-2018 lo siguiente: **“Al momento de la intervención el vehículo realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo a 4 usuarios quienes de manera voluntaria manifestaron haber abordado en Piura con destino a Paita cancelando S/.5.00 soles cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a CARMEN VICTORIO CHERRES AYALA con DNI N° 03504469 el mismo que se negó a firmar el acta de control. Se aplicó medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir debido a que el conductor no la presentó al momento de la intervención. Se adjunta fotografías y videos de la acción de control. Se cierra el acta siendo las 10:35 horas”**.

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en folios nueve (09) misma que indica que el titular registral del vehículo de placa de rodaje **P2T-308**, es el señor conductor **WILSON DOMINGUEZ ARTEAGA** mismo que resulta presuntamente responsable de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**.

Que, respecto al Acta de Control N° 001284-2018 de fecha 29 de noviembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0960** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2019**

numeral 242.2 del referido artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor **WILSON DOMINGUEZ ARTEAGA**, conforme se puede corroborar en folios once (11).

Que, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emite el Informe Final de Instrucción N°616-2019-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha **15 de abril del 2019**, recomendando sancionar al señor conductor propietario **WILSON DOMINGUEZ ARTEAGA** con la multa de **1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se aprecia a fjs 26 la Orden de Servicio N° 146694 con fecha 11 de julio del 2019 consignándose que se procedió a dejar bajo puerta el Oficio N° 402-2019-GRP-440010-440015-I, no obrando descargo alguno por parte del administrado; asimismo la Unidad de Fiscalización remite al Director de Transporte Terrestre, el proyecto de Resolución Directoral Regional, con el Informe N° 1537-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha de tramitación 19 de agosto del 2019 y con fecha de derivo o pase 26 de agosto de 2019 (véase folios 27-29), habiéndose originado la caducidad del presente procedimiento administrativo.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo, incorpora el artículo **237-A**, la figura jurídica de la **caducidad** del procedimiento sancionador, en donde establece que: **1 "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)** 3. **La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso que el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)"**

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que "Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257° del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

Asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: "5- La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0960** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2019**

dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador”

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a WILSON DOMINGUEZ ARTEAGA (propietario) con fecha **11 de JULIO de 2018**, conforme consta en (fjs.26), es decir, con fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, que modificó varios dispositivos legales de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

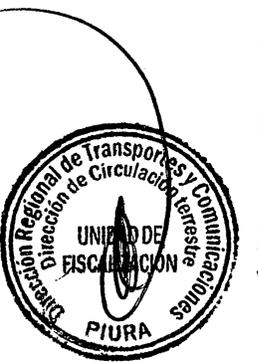
Que, en ese contexto, mediante la imposición del acta de control N° 001284-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor y propietario WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **“INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO”**, correspondiente a **“PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la excesiva demora para la notificación, corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: **“en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador”**. En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control el medio probatorio idóneo y suficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA** como responsable por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0960** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

**21 NOV 2019**

fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GÓBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA (PROPIETARIO)** por la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO EN DEPOSITO NO OFICIAL** del vehículo de placa de rodaje **P2T-308**, de propiedad de la **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA**, procediendo a la devolución de las placas, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA** propietario y conductor del vehículo de placa de rodaje **P2T-308**, por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, consistente en "prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: INICIAR** las acciones administrativas correspondientes a fin de determinar las causas de la inacción administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE** un plazo de cinco (05) días al señor conductor-propietario **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor **WILSON DOMÍNGUEZ ARTEAGA** en su domicilio sito en **CIUDAD BLANCA MZ I LOTE 9 PAITA - PIURA** de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0960** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 NOV 2019**

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*  
DIRECTOR REGIONAL

